



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7006807 Radicado # 2026EE124539 Fecha: 2026-06-16
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor (a) petionario (a)
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER113032 del 29-05-2026
Radicado Alcaldía Local de Chapinero No. 20265230212381
Radicado Personería De Bogotá D.C. No. E-2026-0055678 del 29-05-2026

Cordial saludo,

En relación con la referencia, me permito informar que la Secretaría Distrital de Ambiente, en desarrollo y uso de las funciones asignadas por el Decreto Único Sectorial 646 de 2025¹, el cual establece el deber de evaluar, controlar y hacer seguimiento de la publicidad exterior en la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, recibe su derecho de petición en el cual informa:

(...)” Ampliación de hechos, afectaciones, soporte probatorio y solicitud de medida preventiva urgente frente a pantalla publicitaria irregular.” (...)

Así mismo, damos respuesta a sus peticiones:

1. *Que las autoridades revisen el predio completo y si cumple con todos los criterios para el funcionamiento de los locales.*

Nos permitimos informar que, teniendo en cuenta las competencias de la Entidad, no es del alcance de la autoridad el funcionamiento de los establecimientos de comercio, por ende, se realiza traslado de la petición a la Alcaldía Local de Chapinero, para que desde sus competencias den respuesta de fondo a esta.

2. *Que se realice visita técnica urgente en horario nocturno para verificar directamente los niveles de luminosidad y afectación visual generados por el elemento.*

Con el fin de dar adecuada respuesta a su petición, el área de publicidad exterior visual (PEV) de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 10 de junio del 2026, realizó la correspondiente visita técnica de control en horario nocturno a la ubicación **CL 84 A No. 13 – 15** de la localidad de Chapinero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual; evidenciando lo siguiente:

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita realizada:

Registro fotográfico:

¹ Decreto Único Sectorial 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”



Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
	
<p>Vista panorámica del predio denunciado en la CL 84 A No. 13 – 15 de la localidad de Chapinero</p>	<p>Vista panorámica del predio denunciado en la CL 84 A No. 13 – 15 de la localidad de Chapinero</p>

Adicionalmente, durante la visita realizada no se identificaron predios cuyo uso sea de tipo residencial a menos de 80 m de distancia, en consecuencia, no es posible determinar una posible afectación por iluminación a residencias, como lo estipula el artículo No. 335, numeral 2, del Decreto Único Sectorial 646 de 2025¹.

*(...)” **Afectación luminosa a residencias:** Penetración dentro de las edificaciones de uso residencial, de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual o del elemento que ilumina dicha publicidad. Respecto de las vallas, se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°).” (...)*

Aunado a lo anterior, aclaramos que esta Entidad no realiza mediciones a la iluminación, ya que, dicha actividad no se encuentra contemplada dentro de las competencias de esta, adicionalmente, las diferentes áreas que conforman la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, realizan las diferentes mediciones de los parámetros a los que haya lugar, siempre desde las vías públicas, sin realizar ingreso a predios cuyo uso sea residencial.

3. Que Requieran a los dueños del predio, los dueños del elemento, anunciantes y patrocinadores para que dejen de anunciar en un elemento ilegal sin registro.

Informamos que, durante la visita realizada el día 10 de junio del 2026 se identificó al propietario del inmueble, así como, a los anunciantes de la publicidad evidenciada en esta, en consecuencia, esta subdirección emitirá los documentos técnicos pertinentes, ahora bien es de precisar que estos conceptos no son una actuación administrativa definitiva, pues están sujetos a deliberación, ampliación, complementación, ajuste o descarte al interior de la Autoridad Ambiental por parte de la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta Secretaría,

quien es la encargada de realizar las actuaciones de carácter administrativas y/o jurídicas que correspondan de acuerdo con lo estipulado en el Régimen Sancionatorio Ambiental conforme a la Ley 1333 del 2009² modificada por la Ley 2387 de 2024³.

4. *Que se requiera formalmente a la Secretaría Distrital de Ambiente y demás autoridades competentes informar las actuaciones concretas adelantadas desde el año 2025.*

Como se mencionó en las peticiones No. 2 y 3, el día 10 de junio del 2026, se llevo a cabo una visita técnica de control a la dirección **CL 84 A No. 13 – 15**, en la cual, fue posible la identificación de los anunciantes y el propietario del inmueble donde se encuentra el elemento publicitario, aunado a ello, el día 20 de agosto del 2025, se realizó una visita a este mismo establecimiento donde se requirió al Representante Legal del establecimiento, ubicado en dicha dirección, sector catastral El Retiro, de la localidad de Chapinero para que realizara los ajustes solicitados y remitiera a esta entidad el soporte probatorio de estos, en consecuencia, se elaboró el documento técnico No. 09008 del 03 de octubre del 2025 bajo radicado SDA No. 2025IE232174 del 03 de octubre de 2025, por lo que, desde la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta Secretaría, se emitió el Auto No. 01918 **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

5. *Que, mientras se define de fondo la legalidad y cumplimiento normativo del elemento, se ordene como medida preventiva el APAGADO TEMPORAL de la pantalla publicitaria, con el fin de evitar la continuación de las afectaciones ambientales, visuales y urbanísticas.*

A partir de la visita realizada el día 10 de junio del 2026 y de conformidad con los hechos evidenciados, se remitirán a la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta Entidad, nuevos documentos técnicos asociados al propietario del inmueble donde se ubica el elemento publicitario, en el cual, se sugiere la imposición de medida preventiva consistente en el apagado del componente lumínico del elemento, teniendo en cuenta que, dicha Dirección no puede levantar, sellar o apagar algún tipo de pantalla led en la ciudad sin contar previamente con una visita o insumo técnico que, determine una presunta violación de las normas ambientales y se determine la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión actividades de publicidad.

Así mismo es pertinente mencionar que, la Secretaría Distrital de Ambiente no cuenta con la facultad de retiro, remoción o desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual como se establecía en el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, puesto que este artículo fue derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016⁴ *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* a partir del 29 de enero de 2017, fecha en la que entró en vigor dicha Ley.

² Ley 1333 del 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”*

³ Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”*

⁴ Ley 1801 de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

6. Que se evalúe la posible existencia de omisión administrativa o dilación injustificada frente al ejercicio de control sobre el elemento publicitario.

Como se mencionó en las peticiones anteriores, el caso presentado es de conocimiento de esta Autoridad Ambiental, así mismo, se han realizado las acciones de control correspondientes en materia de Publicidad Exterior Visual, iniciando desde las visitas técnicas correspondientes, la elaboración de documentos técnicos y posterior envío a la Dirección de Procesos Sancionatorios, quienes son los encargados de surtir el debido proceso administrativo que en derecho corresponda, no obstante es importante mencionar que desde esta Secretaría se respeta en todas sus actuaciones el debido proceso, respetando a cabalidad las etapas establecidas en la Ley 1333 del 2009⁵ modificada por la Ley 2387 de 2024⁶.

7. Que se preserve la reserva de identidad del denunciante y se evite cualquier actuación que pueda comprometer su seguridad personal.

La petición del asunto será tramitada de manera anónima por parte de la Entidad.

Sin otro particular, me despido no sin antes manifestarle nuestra permanente disposición por atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de nuestros canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/localizacion-fisica-sucursales-o-regionales-horarios-y-dias-de-atencion-al-publico>

Atentamente,

⁵ Ley 1333 del 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

⁶ Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

*Con traslado a: Catherine Chaves Hernández. Alcaldesa Local de Chapinero. Alcaldía Local de Chapinero. Carrera 13
No. 54 - 74, (601) 3486200. cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

